

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Sucesión intestada
<b>Demandante</b>	EDGAR, GERMAN DE JESUS, MARIA ELENA Y ALVARO MEJIA DIAZ, GIOVANNY IGNACIO, JULIAN Y WILLIAN FRANCISCO MEJIA HERNANDEZ.
<b>Causante</b>	GABRIEL ANTONIO MEJIA OCHOA Y MARIA ROSMIRA DIAZ DE MEJIA.
<b>Radicado</b>	No. 050013110010 – 2020-00494- 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 0594 de 2021
<b>Decisión</b>	No accede a la exclusión de inmueble, ni la suspensión de la partición

En este proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes GABRIEL ANTONIO MEJIA OCHOA Y MARIA ROSMIRA DIAZ DE MEJIA, el apoderado del heredero GABRIEL ANTONIO MEJIA Díaz, allega escrito solicitando: “ *que el inmueble con matrícula 001-381572 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Medellín Zona Sur , sea excluido totalmente de la partición según lo estatuido en el artículo 505 del CGP, de igual manera solicito se decrete la suspensión de la partición y/o la sucesión, por las razones y en las circunstancias señaladas en el artículo 505 y 516 del CGP y el articulo 1388 del C.Civil, tómesese en cuenta que el señor GABRIEL ANTONIO MEJIA DIAZ inicio proceso de declaración de pertenencia antes de iniciarse la sucesión sobre el inmueble mencionado el cual es el único activo en la sucesión, a dicho proceso se leído radicado 05001310301720200023800 del Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, procedo anexar lo que solicita la norma, con el formulario de calificación del asentamiento de la medida del proceso , y existencia del proceso, copia de la demanda su admisión, estados del proceso, por lo cual el proceso sucesorio se debe suspender hasta que no se tome una decisión en el otro proceso.*

*De igual manera solicito acceso al archivo del proceso con radicado 05001311000720200049400, y todos lo que se a (sic) dado en este, ya que como*

*apoderado de uno de los herederos necesito acceso para poder dar las actuaciones correspondientes”.*

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 505 del Código General del Proceso que: “En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes **inventariados**, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.” (negritas ex texto)

Nótese que, para aplicar la citada figura, el bien debe estar inventariado.

De otro lado el artículo 516 ibídem indica que: “el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, “siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.

El certificado que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación. La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede, hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Ahora bien, en el presente asunto no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no es viable la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-381572 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Medellín Zona Sur, por cuando el mismo no ha sido inventariado en los términos del artículo 501 del C. General del Proceso.

De otro lado, tampoco se puede acceder a la solicitud de suspensión de la partición, por cuanto el proceso de sucesión no ha llegado a dicha etapa, pues se itera ni

siquiera se ha celebrado la diligencia de inventarios y avalúos, así las cosas, por el momento no se puede acceder a ninguna de las solicitudes que hace el apoderado del heredero GABRIEL ANTONIO MEJIA DIAZ.

*Así pues, por no cumplirse ninguno de los presupuestos de los artículos 505 y 516 del CGP, por el momento no se accede ni a la exclusión del bien inventariado, ni a la suspensión de la partición.*

Con el fin de dar continuidad del proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del doce (12) de enero de los corrientes, numeral cuarto, esto es procediendo con la notificación del requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G. del Proceso, a los demás herederos, y de esta forma poder agotar la etapa de inventarios y avalúos.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO SE ACCEDE A LA EXCLUSIÓN DEL BIEN identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-381572 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Medellín Zona Sur, ni a la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del doce (12) de enero de los corrientes, numeral cuarto, esto es procediendo con la notificación del requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G. del Proceso, a los demás herederos, y de esta forma poder agotar la etapa de inventarios y avalúos

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**  
**Familia 007 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aa2f0cc265b76c2bffb6773f137e36a8650f632098661414a668ee597b29fc2c**

Documento generado en 27/08/2021 08:57:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**